



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0364 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

## VISTOS:

La solicitud de Registro Nº 17198-2015 y 19987-2015, de fechas 26 de febrero y 06 de marzo del 2015, Informe Nº043-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-pa, de fecha 29 de mayo del 2015, Informe Nº 087-2015-GRTC-GRA/SGTT-Lic., del 25 de junio del 2015, presentada por la Representante Legal del Centro Médico “VIRGEN DE COPACABANA E.I.R.L.”; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 38º prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, concordante con el artículo 109º que precisa que toda ley rige desde el día siguiente de su publicación, condición prevista en la 2ª parte del artículo 51º de la Ley de Leyes; y, en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 91º a 93 inclusive del D. S. Nº 040-2008-MTC “Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre” (en adelante La Norma) y demás concordantes; con lo precisado en el Inc. 4º del artículo 3º, a su vez con lo plasmado en el artículo 6º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General se determina;

Que, con vista del expediente conformado por la solicitud y el informe ya citados, con la finalidad de lograr el cambio de domicilio del Establecimiento de Salud, derivada por la Facultad de las Competencias de Gestión previstas en el literal d) del inciso 7.2.2., del Art. 7º de La Norma citada en el párrafo precedente; contenidas en el informe Nº 087 de fecha 24 de junio del 2015, determinan que no se ha dado cumplimiento a los requisitos indispensables dispuestos en La Norma, para lograr el cambio de domicilio de su interés.

Que el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº040-2008-MTC, señala en su artículo Nº110 que el establecimiento de Salud está obligado a comunicar a la autoridad competente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cualquier modificación que se haya producido en la información inscrita en el Registro. Asimismo, la autoridad competente, dentro de los dos (2) siguientes, deberá trasladar dicha información al funcionario encargado del registro para la información correspondiente.

Que con Memorándum Nº0058-2015-GRA/GRTC-SGTT-lic de fecha 14 de abril del 2015, la Jefatura de Licencia de Conducir en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento Nacional de licencias, se remite el expediente a los Inspectores de Establecimientos de Salud (policlínicos), integrados por los servidores: Reynaldo Bengoa Benavente, Abogado Edgar Bejarano Beltran y Yamir Valdivia Lazo para la inspección respectiva, emitiendo estos, el Informe Nº043-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-pa., de fecha 29 de mayo del 2015, señalando que se adjunta al informe la inspección al Centro Médico “VIRGEN DE COPACABANA E.I.R.L.”, designando para verificar el cumplimiento de la distribución real de los ambientes y de los instrumentos o equipos que utilizará para la toma de exámenes a los postulantes que harán uso de los servicios del Centro Médico.

Que teniendo el expediente a la vista se ha comprobado que los representantes del Centro Médico no han cumplido con presentar los equipos de video para transmisión en tiempo real de los postulantes en evaluaciones en el marco del Reglamento y Resolución Directoral Nº4559-2011-MTC/15 y que la Entidad solicitante, no ha cumplido con la presentación de los requisitos que se detallan y enumeran a continuación:

1. Cámara de Video PTZ para exteriores, no cumple con alcanzar las especificaciones técnicas de la misma, presenta pedida de cuadros.
2. Cámaras fijas para exteriores (05), las cámaras interiores de psicología no están en funcionamiento, también no cumple con las características técnicas mínimas.
3. Grabador de Videos en red, no cumple con las características mínimas, no soporte 4 discos HDD SATA, la capacidad de almacenamiento debe ser de 5 TB, la salida de video HDMI debe soportar 12 alarmas de entrada y 4 de salida.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0364 -2015-GRA/GRTC-SGTT

4. Estación de trabajo para video, no cumple con la capacidad de placa, procesador, memoria, sistema operativo, etc., según las especificaciones mínimas.
5. Solo cuenta con un monitor LED de 32".
6. Smith principal de video y/o comunicación, no cumple con las características técnicas mínimas, capacidad de los puertos, también no se alcanzo las especificaciones técnicas del mismo.
7. No cuenta con UPS, ni sistema de puestas a tierra.

Que en observaciones del informe de inspección, señalan que en el acto de fiscalización, no se les ha adjuntado o presentado la factura o copia o títulos de dominio de los equipos para la toma de exámenes psicosomáticos, equipos de cómputo y cámaras de seguridad así como sus manuales del usuario donde se especifica las características técnicas de los mismos.

Que además en el citado informe los inspectores hacen mención que en el local donde funciona el citado Centro médico solo existe un solo servicio higiénico para el personal como para el público usuario, habiéndose suplico la existencia de otro SS.HH., de laboratorio con un lavatorio equipado con grifería con suministro de agua y desagüe para el lavado y limpieza de los equipos para la toma de exámenes clínicos y toxicológicos.

Que el incumplimiento de los requisitos faltantes exigidos para la modificación por cambio de domicilio el policlínico solicitante a lo que establece el Reglamento Nacional de Licencias de conducir, es causal de INADMISIBILIDAD, debiéndose expedir la Resolución correspondiente para que se ponga de conocimiento y subsane las observaciones.

Que, en observancia y aplicación de los Principios Administrativos de Legalidad del Debito Procedimiento, De Imparcialidad, de Informalismo, de Presunción de Veracidad, de Conducta Procedimental, De Verdad Material, y de Privilegio de Controles Postiores, contenidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.11 y 1.16 del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar, así como el Art. 125.4 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, Y a lo previsto en la Ley Nº 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre"; concordante con lo plasmado en el D.S. Nº040-2008-MTC y su modificatoria del D. S. Nº036-2009-MTC; y, la Ley Nº 27444 del "Procedimiento Administrativo General"

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de modificación de cambio domicilio solicitado por el representante Legal del Centro Médico VIRGEN DE COPACABANA E.I.R.L., identificado con RUC., Nº 20455155160 con domicilio en la Urb. Guardia Civil III Etapa B-10, Distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, para lograr el cambio de domicilio del Establecimiento de Salud, encargado de la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para Licencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** disponer que acuerdo lo previsto en el Reglamento Nacional de Licencias de conducir, Plazo para la presentación de descargos, "tendrá un plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente Resolución para la presentación de sus descargos según el artículo 125 numeral 125.1 ley 27444 y

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** la notificación a la entidad solicitante en la forma de Ley.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa, hoy

30 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

JROA/DGG/dps.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA